



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar – Cesar, 15 de marzo de 2024

Referencia	EJECUTIVO
Demandante	INVERSIONES GUTIERREZ TA
Demandado	HEREDEROS DE NOLBERTA ZULETA DE OÑATE E INDETERMINADOS
Radicado	20001-31-03-005-2023-00136-00
Asunto	Resuelve varias solicitudes

En vista de la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver (i) Solicitud de suspensión (ii) Recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo (iii) Corrección oficiosa (iv) decretar medidas cautelares.

Mediante solicitud de fecha 01 de febrero de 2024, la señora LUZ HELENA OROZCO BARRIOS, quien de conformidad con el certificado de existencia y representación allegado es la liquidadora de la sociedad NUEVA CLINICA DE SANTO TOMAS S.A.S EN LIQUIDACIÓN solicita que se suspenda el proceso y se levanten las medidas cautelares y que se remitan a la masa a liquidar.

Se avizora en el certificado de existencia y representación que la persona jurídica NUEVA CLINICA DE SANTO TOMAS S.A.S EN LIQUIDACIÓN quedó disuelta y entró en estado de liquidación por Acta N° 012 del 22 de diciembre de 2023 de Asamblea Extraordinaria de Accionistas, inscrita en la Cámara de Comercio de Valledupar el 17 de enero de 2024 con el N° 53736 del libro IX.

La Superintendencia de Sociedades, con ocasión de una remisión de una consulta que un agente liquidador se pronunció en Oficio 220-046723 del 16 de mayo de 2019, así:

"(...) El proceso de liquidación voluntaria regulado en el Código de Comercio, en primer lugar, no prescribe plazo para la presentación de créditos, ni dispuso ninguna restricción o limitación en entorno a la iniciación, continuación o admisión de procesos ejecutivos en contra de la sociedad en trámite de liquidación voluntaria, sin embargo, ello no lo impide al liquidador solicitar al juez de conocimiento del proceso ejecutivo el levantamiento de las medidas cautelares en los términos del artículo 597 del Código General del Proceso. Es necesario indicar que el proceso de liquidación voluntaria se encuentra desprovisto del fuero de atracción obligatorio, a diferencia del proceso de insolvencia regulado por el artículo 4° de la Ley 1116 de 2006, en el que se aplica el principio de "Universalidad" por medio del cual se integra a la totalidad de los acreedores. Por lo cual, no sería posible integrar o concentrar e incorporar los procesos ejecutivos dentro del escenario de liquidación voluntaria, sin que ello impida al liquidador realizar el inventario de activos como la inclusión de las obligaciones que se cobran en dichos procesos en la calificación y graduación de créditos de la sociedad disuelta y en estado de liquidación a tono con lo previsto por el artículo 233 y 234 del Código



de Comercio. Necesariamente esto no implica tampoco, que se pueda desatender el curso de los procesos ejecutivos en contra de la sociedad en trámite de liquidación voluntaria, pues los mismos, no se suspenden, ni terminan, ni se incorporan al trámite liquidatario, ni tienen la restricción de no permitirse que se inicien, sino que siguen su curso normal de cobro, pero sin olvidar que el pago dentro de los mimos se debe atender en el orden prelación legal de los créditos establecido en el inventario de pasivos de la sociedad en trámite de liquidación, conforme a los artículo 2495 y 24961 y siguientes del Código Civil, en concordancia con lo previsto por el artículo 2422 del Código de Comercio. Hecho que deberá informarse y sustentarse ante el juez del proceso de conocimiento. (...)

Del pronunciamiento anterior, es claro que las peticiones de suspensión y levantamiento de medidas cautelares no pueden ser aceptados, máxime cuando el liquidador tiene obligación de constituir una reserva adecuada que permita atender las obligaciones litigiosas, una vez se hagan exigibles tal como lo dispone el artículo 244 del Código de Comercio. Cuestión de diferente ocurre en un proceso de liquidación judicial, ya que uno de los efectos previstos en la Ley 1116 de 2006 artículo 50 es la remisión al juez del concurso de todos los procesos que se siguen en contra del deducir.

A su vez, en ese mismo pronunciamiento de la Superintendencia de Sociedades se estableció que "(...) el liquidador cuenta con la posibilidad de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro respecto de los bienes de la sociedad en trámite de liquidación voluntaria ante el juez de conocimiento del proceso ejecutivo, a tono con lo previsto por el artículo 597 del Código General del Proceso. (...)", en este caso no se soportó la solicitud de levantamiento de medidas cautelares en ninguna de los casos contemplados en el artículo 597 del CGP, por lo que, se negará tal solicitud.

El 03 de noviembre de 2023 el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 27 de octubre de 2023 mediante el cual se libró mandamiento respecto de unas facturas y se negó el mandamiento respecto de otras, argumentando que la negativa de librar mandamiento de las facturas FEVZ124 y FEVZ128 es una causal fácil de subsanar y por ello adjunta las facturas legibles. Encuentra el despacho que en efecto en las facturas remitidas se visualiza el CUF, por lo que se repondrá el auto y se librá mandamiento.

Teniendo en cuenta que el auto de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintitrés (2023) se incurrió un error de transcripción respecto del nombre de la parte demandada, ya que se estableció que la razón social de la demandada es CLINICA SANTO TOMAS SAS, siendo lo correcto NUEVA CLINICA DE SANTO TOMAS SAS, por lo que de conformidad con el artículo 286 del CGP oficiosamente se corregirá el nombre de la parte ejecutada.

La parte ejecutante solicita diversas medidas cautelares visible en archivo de numeración 20 del expediente, este despacho se pronuncia así:



- Se decretará el embargo de créditos, dineros, cuentas por cobrar o cualquier otra suma de dinero a favor de la demandada en diversas aseguradoras, así como en las entidades COOSALUD EPS, COMFACESAR, en el DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL y en el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL.
- Respecto de la solicitud de embargo en la Administradora de los Recursos del Sistema General De Seguridad Social En Salud – ADRES y en ALIANSALUD EPS SA, ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS, CAPITAL SALUD, COMPENSAR E.P.S, COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL ZONA SUR ORIENTAL DE CARTAGENA, E.P.S. FAMISANAR LTDA, E.P.S. SANITAS S.A., EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A., EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., NUEVA EPS S.A., SALUD TOTAL S.A. E.P.S y SALUDVIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACION ordenará remitirse a lo decidido en auto de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de suspensión y levantamiento de las medidas cautelares solicitados por la parte demandada, por lo expuesto.

SEGUNDO: Reponer el numeral segundo del auto de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), en consecuencia, se libra mandamiento ejecutivo a favor de TRANSFORMADORA DE ALIMENTOS EL ZITIO, identificada con NIT 1067723605-3 contra NUEVA CLINICA DE SANTO TOMAS SAS, identificada con NIT 900879006-1, por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$34.613.210), contenida en las siguientes facturas:

Fecha	Factura N°	Valor Bruto	Retención	Saldo Total
28/02/2023	FEVZ124	\$17.520.583,00	\$483.015,00	\$17.082.568,00
31/03/2023	FECZ128	\$17.980.146,00	\$449.504,00	\$17.530.642,00

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se modificarán los numerales séptimo, octavo y noveno del auto de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), para establecer que debe limitarse la medida hasta la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$366.595.659).

CUARTO: Corregir oficiosamente los numerales primero, quinto, séptimo, octavo, noveno y décimo del auto de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintitrés (2023) para establecer que la razón social correcta de la parte ejecutada es NUEVA CLINICA DE SANTO TOMAS SAS.



QUINTO: Decretar el embargo de los créditos, dineros, cuentas por cobrar o sumas embargables que tenga o llegare a tener el demandado NUEVA CLINICA DE SANTO TOMAS SAS, identificado con NIT 900879006-1, en SEGUROS DEL ESTADO SA, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, PREVISORA SA, AXA COLPATRIA SEGUROS SA, ALLIANZ SEGUROS SA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, BBVA SEGUROS COLOMBIA SA, COLMENA SEGUROS, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, COMPAÑIS ASEGURADORA DE FIANZAS SA, GLOBAL SEGUROS SA, LA EQUIDAD SEGUROS, MAPFRE SEGUROS, LIBERTY SEGUROS SA, NACIONAL DE SEGUROS SA, SEGUROS BOLIVAR, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA.

Limítese la medida hasta la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$366.595.659), y dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 4º del artículo 593 del C.G.P., constituyendo un certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez competente dentro de los tres (03) días siguientes al recibido de la presente comunicación en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012031005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Se precisa que en este caso se aplica la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud, debido a que este no es absoluto, por encontrarse este asunto inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos de la salud al haber salido los recursos del Sistema General de Participación, y haber sido consignado a la ejecutada, siempre que dichos dineros no sean de propiedad del ADRES o cualquier otro tercero, ni reposen en las cuentas maestras del demandado, caso en el cual deberá informarlo al despacho con la respectiva certificación expedida por el ADRES o el Ministerio de la Salud. Lo anterior, por cuanto son las entidades financieras las que disponen de la identificación completa y precisa de las cuentas de la ejecutada y la naturaleza de los dineros consignados a la misma.

Aunado lo anterior, en esta oportunidad el despacho advierte que dichas ordenes de embargo deberán ser materializadas con observancia de lo dispuesto en la Sentencia T-053 del 2022, que tuvo como Magistrado ponente al Dr. Alberto Rojas Ríos de la Sala Novena de Revisión de la Honorable Corte Constitucional "Los recursos del SGSSS (Sistema General de Seguridad Social en Salud) que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema son públicos, tienen destinación específica y ostentan la calidad de inembargables, sin que respecto de ellos resulten predicables las excepciones a la inembargabilidad definidas por la jurisprudencia constitucional" por tanto tampoco podrán embargarse dineros provenientes de dichos conceptos.

Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

SEXTO: Decretar el embargo de los créditos, dineros, cuentas por cobrar o sumas embargables que tenga o llegare a tener el demandado NUEVA CLINICA DE SANTO TOMAS SAS, identificado con NIT 900879006-1, en COOSALUD EPS y COMFACESAR.



Limítese la medida hasta la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$366.595.659), y dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 4º del artículo 593 del C.G.P., constituyendo un certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez competente dentro de los tres (03) días siguientes al recibido de la presente comunicación en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012031005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Se precisa que en este caso se aplica la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud, debido a que este no es absoluto, por encontrarse este asunto inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos de la salud al haber salido los recursos del Sistema General de Participación, y haber sido consignado a la ejecutada, siempre que dichos dineros no sean de propiedad del ADRES o cualquier otro tercero, ni reposen en las cuentas maestras del demandado, caso en el cual deberá informarlo al despacho con la respectiva certificación expedida por el ADRES o el Ministerio de la Salud. Lo anterior, por cuanto son las entidades financieras las que disponen de la identificación completa y precisa de las cuentas de la ejecutada y la naturaleza de los dineros consignados a la misma.

Aunado lo anterior, en esta oportunidad el despacho advierte que dichas ordenes de embargo deberán ser materializadas con observancia de lo dispuesto en la Sentencia T-053 del 2022, que tuvo como Magistrado ponente al Dr. Alberto Rojas Ríos de la Sala Novena de Revisión de la Honorable Corte Constitucional "Los recursos del SGSSS (Sistema General de Seguridad Social en Salud) que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema son públicos, tienen destinación específica y ostentan la calidad de inembargables, sin que respecto de ellos resulten predicables las excepciones a la inembargabilidad definidas por la jurisprudencia constitucional" por tanto tampoco podrán embargarse dineros provenientes de dichos conceptos.

Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

SEPTIMO: Respecto de la solicitud de embargo en las entidades ALIANSALUD EPS SA, ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS, CAPITAL SALUD, COMPENSAR E.P.S, COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL ZONA SUR ORIENTAL DE CARTAGENA, E.P.S. FAMISANAR LTDA, E.P.S. SANITAS S.A., EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A., EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., NUEVA EPS S.A., SALUD TOTAL S.A. E.P.S y SALUDVIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACION, dicha solicitud fue negada mediante providencia de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), remitirse a lo allí decidido.

OCTAVO: Respecto de la solicitud de embargo en la Administradora de los Recursos del Sistema General De Seguridad Social En Salud – ADRES, dicha solicitud fue negada mediante providencia de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), remitirse a lo allí decidido.

NOVENO: Decretar el embargo de los créditos, dineros, cuentas por cobrar o sumas embargables que tenga o llegare a tener el demandado NUEVA CLINICA



DE SANTO TOMAS SAS, identificado con NIT 900879006-1, en el DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL y en el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL.

Limítese la medida hasta la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$366.595.659) y dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 4º del artículo 593 del C.G.P., constituyendo un certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez competente dentro de los tres (03) días siguientes al recibido de la presente comunicación en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012031005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Se precisa que en este caso se aplica la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud, debido a que este no es absoluto, por encontrarse este asunto inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos de la salud al haber salido los recursos del Sistema General de Participación, y haber sido consignado a la ejecutada, siempre que dichos dineros no sean de propiedad del ADRES o cualquier otro tercero, ni reposen en las cuentas maestras del demandado, caso en el cual deberá informarlo al despacho con la respectiva certificación expedida por el ADRES o el Ministerio de la Salud. Lo anterior, por cuanto son las entidades financieras las que disponen de la identificación completa y precisa de las cuentas de la ejecutada y la naturaleza de los dineros consignados a la misma.

Aunado lo anterior, en esta oportunidad el despacho advierte que dichas ordenes de embargo deberán ser materializadas con observancia de lo dispuesto en la Sentencia T-053 del 2022, que tuvo como Magistrado ponente al Dr. Alberto Rojas Ríos de la Sala Novena de Revisión de la Honorable Corte Constitucional “Los recursos del SGSSS (Sistema General de Seguridad Social en Salud) que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema son públicos, tienen destinación específica y ostentan la calidad de inembargables, sin que respecto de ellos resulten predicables las excepciones a la inembargabilidad definidas por la jurisprudencia constitucional” por tanto tampoco podrán embargarse dineros provenientes de dichos conceptos.

Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

ROGGER JUNIOR CELSA RANGEL
JUEZ

YMAG

Firmado Por:
Roger Junior Celsa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d3f052291e43a4a571f947259800facb74c4c757d97520d438175b3ddb2c4**

Documento generado en 15/03/2024 10:45:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>